
Organización y régimen jurídico

Silvia Díez Sastre

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo, Profesora Titular (A.)

Universidad Autónoma de Madrid

Palabras clave: nuevo régimen local; concejales; sistema electoral; participación; crisis económica.

Keywords: new local government law; councillors; electoral system; participation; economic crisis.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. EL RÉGIMEN LOCAL, EN GENERAL.—III. ORGANIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO: 1. Cargos electos locales. 2. Órganos de gobierno: 2.1. Alcalde. 2.2. Órganos colegiados. 3. Transparencia y participación ciudadana. 4. Administración instrumental.—IV. PLANTA LOCAL.—V. ENTIDADES LOCALES INFRA Y SUPRAMUNICIPALES.—VI. COMPETENCIAS MUNICIPALES.—VII. COLABORACIÓN INTERADMINISTRATIVA.—VIII. RÉGIMENES ESPECIALES.

I. INTRODUCCIÓN

Durante el año 2017 se han producido los últimos impactos de la LRSAL en el régimen local, que ha sido objeto de algún pronunciamiento del TC y de desarrollos doctrinales. Más allá de esa cuestión, se han producido novedades en relación con la transparencia, gobierno abierto y participación ciudadana, que han ocupado algunas novedades tanto normativas y jurisprudenciales, como doctrinales, principalmente. Asimismo, hay algunos nuevos pronunciamientos jurisprudenciales de interés sobre el estatus y los derechos de los cargos electos locales. Aparte de estas cuestiones, como en anteriores ediciones de este informe, se da cuenta de las nuevas normas, pronunciamientos jurisprudenciales y obras doctrinales que se ocupan de la organización y el régimen jurídico municipales.

II. EL RÉGIMEN LOCAL, EN GENERAL

En el plano normativo, destacan algunas novedades relacionadas con cuestiones de funcionamiento de las entidades locales, en general. En primer lugar, hay que mencionar el *Decreto 68/2017, de 2 de junio, del Consell, de regulación de los criterios y procedimiento para el cambio de denominación de los municipios y otras entidades locales de la Comunitat Valenciana* (DOGV núm. 806, de 22 de junio de 2017). Este reglamento establece los criterios que deben guiar el cambio de denominación de los municipios y otras entidades locales valencianas, así como los procedimientos adecuados para llevarlo a cabo. La nueva denominación debe adecuarse a la tradición histórica y lingüística. Además, se reconoce la competencia de la *Acadèmia Valenciana de la Llengua* para fijar las formas correctas de la toponimia valenciana.

En segundo lugar, hay que mencionar la aprobación del *Decreto 6/2017, de 31 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Entidades Locales de la Comunidad de Madrid* (BOCM núm. 29, de 3 de febrero de 2017). El Registro nace con la vocación de incluir a todas las entidades locales incluidas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y tiene carácter público e informativo. Se constituye como una base de datos informatizada. En la sección general deben inscribirse los municipios, mancomunidades, entidades locales menores y otras entidades locales de ámbito superior al municipio. En una sección especial y diferenciada, a efectos de publicidad, se anotarán las asociaciones y federaciones de entidades locales debidamente constituidas. Con respecto a cada tipo de entidad local, la norma prevé los datos inscribibles en el registro.

En el año 2017, al igual que en 2016, quedan algunos rastros del desarrollo de la reforma local llevada a cabo por la LRSAL. En los distintos epígrafes de este informe se hace referencia a las Sentencias del Tribunal Constitucional referidas a la LRSAL en función de la materia a la que afectan.

En la doctrina, hay que destacar algunos trabajos referidos al régimen local, en general, y a la autonomía local. En primer lugar, hay que referirse a un grupo de trabajos dedicados a la jurisprudencia constitucional dictada en el marco de la LRSAL. En este sentido, destaca el artículo de F. VELASCO CABALLERO, «Juicio constitucional sobre la LRSAL: punto final» (*Anuario de Derecho Municipal*, núm. 10, 2017); asimismo, hay que referirse al trabajo de L. MEDINA ALCOZ, sobre «La distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas a la luz de las sentencias constitucionales sobre la reforma local de 2013», en *Anuario del Gobierno Local, 2015/2016*, Barcelona. En la misma obra colectiva, también hay que citar el artículo de R. GRACIA RETORTILLO sobre «La LRSAL ante el Tribunal Constitucional: la afectación a la autonomía local». Asimismo, hay que citar la monografía de C. RUIZ-RICO RUIZ, titulada *Reforma de la Administración local y problemática jurídico-constitucional* (Fundación Democracia y Gobierno Local, Barcelona, 2017, 189 pp.). A. BAYONA I ROCAMORA también dedica un artículo a esta cuestión: «La Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración

Local y el Tribunal Constitucional. Comentarios a las primeras sentencias» (*Cuadernos de Derecho Local*, núm. 43, 2017, pp. 284-305). Así como A. CIDONCHA MARTÍN, en su trabajo titulado «La garantía constitucional de la autonomía local y las competencias locales: un balance de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional» (*Cuadernos de Derecho Local*, núm. 44, 2017, pp. 12-100).

Asimismo, con ocasión de la aprobación de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, hay que destacar el trabajo de R. JIMÉNEZ ASENSIO, sobre «La reforma local vasca: del régimen local a las instituciones locales», contenido en el *Anuario Aragonés del Gobierno Local* (núm. 8, 2016), que analiza las instituciones locales de Euskadi: el Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales, la Comisión de Gobiernos Locales, los órganos del mismo carácter en los Territorios Históricos, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, la participación de los municipios en los consejos territoriales de finanzas y en el órgano de coordinación tributaria, así como el papel de EUDEL (asociación de municipios vascos), en el entramado institucional local vasco. También analizan esta norma, M. M. RAZQUIN LIZARRAGA, en su trabajo titulado «La Ley de Instituciones Locales de Euskadi: visión general y encuadre del nivel institucional» (*Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 107.2, pp. 57-79); y L. PAREJO ALFONSO, «El principio de autonomía local en el régimen vasco del gobierno local» (*Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 107.2, pp. 81-106).

En relación con la autonomía local, hay que referirse al trabajo de M. ZAFRA VÍCTOR, sobre «Garantías de la autonomía municipal: la participación de los municipios en las instituciones autonómicas» (*Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 107.2, pp. 107-126).

III. ORGANIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

En cuanto a la organización del ayuntamiento, en general, únicamente es preciso referirse al trabajo de I. J. ETXEBARRÍA ETXEITA, sobre «Organización y funcionamiento municipal y personal directivo público profesional» (*Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 107.2, pp. 57-79).

1. Cargos electos locales

Respecto a los derechos de los cargos electos, hay que destacar las medidas introducidas por la *Ley 3/2017, de 7 de julio, de modificación de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears, para introducir medidas de transparencia y de participación* (BOIB núm. 85, de 13 de julio de 2017). Con el fin de evitar problemas de acceso a la información municipal por parte de los concejales, se prevé que los servicios de la corporación faciliten información a sus miembros, sin acreditar autorización en una serie de casos: a) cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera

a asuntos vinculados a la delegación; *b*) cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que formen parte, siempre que se haya convocado ya la sesión y que los documentos consten en el expediente; *c*) información contenida en los libros de registro o en soporte informáticos, así como en los libros de actas y en las resoluciones de la alcaldía; *d*) información referida al registro contable de facturas, y *e*) información de libre acceso a la ciudadanía (art. 72.2).

En la jurisprudencia constitucional, hay que reseñar un pronunciamiento relativo a los derechos de los concejales no adscritos. La *STC 151/2017, de 21 de diciembre*, resuelve la cuestión de inconstitucionalidad elevada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con el art. 197.1.a) de la LOREG. Este precepto regula el *quorum* necesario para la moción de censura en el ámbito local. En concreto, señala lo siguiente:

«*a*) La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación y habrá de incluir un candidato a la Alcaldía, pudiendo serlo cualquier Concejales cuya aceptación expresa conste en el escrito de proposición de la moción.

En el caso de que alguno de los proponentes de la moción de censura formara o haya formado parte del grupo político municipal al que pertenece el Alcalde cuya censura se propone, la mayoría exigida en el párrafo anterior se verá incrementada en el mismo número de concejales que se encuentren en tales circunstancias.

Este mismo supuesto será de aplicación cuando alguno de los concejales proponentes de la moción haya dejado de pertenecer, por cualquier causa, al grupo político municipal al que se adscribió al inicio de su mandato».

El órgano judicial plantea la duda de si el párrafo tercero, que introdujo la medida para combatir el transfuguismo, configura limitaciones contrarias al derecho de participación en los asuntos públicos del art. 23.2 de la CE. Específicamente, duda si se imponen restricciones al núcleo esencial de los derechos propios del ejercicio del cargo público para los concejales que dejan de pertenecer a la formación política por la que concurrieron a las elecciones, pasando a la condición de no adscritos. A su juicio, el incremento de la mayoría exigida en la ley, hace que la posibilidad de que los concejales no adscritos impulsen una moción de censura es meramente nominal, lo que puede contradecir lo dispuesto en el art. 23.2 de la CE.

A la vista de los argumentos expuestos, el Tribunal Constitucional analiza el contenido del art. 23.2 de la CE y la norma precitada. En primer lugar, el Tribunal recuerda que el derecho fundamental recogido en el art. 23.2 de la CE es un derecho de configuración legal. Además, señala que la vulneración de este derecho no se produce con cualquier acto que infrinja el estatus jurídico aplicable. Solo tienen relevancia constitucional los derechos o facultades que pertenezcan al núcleo de su función representativa. Esas funciones son aquellas que solo pueden ejercer los titulares del cargo público por ser la expresión del carácter representativo de la institución: participar en la actividad de control del gobierno local y en las deliberaciones del pleno de la corporación; votar en los asuntos sometidos a este órgano; obtener la información necesaria para llevar a

cabo las funciones anteriores, así como participar en las comisiones informativas. La participación en la moción de censura podría considerarse una medida vinculada a la actividad de control.

Ahora bien, el Tribunal analiza si esa limitación es compatible con los principios de igualdad y de proporcionalidad. La medida parece idónea para el fin perseguido: dificultar la exigencia de responsabilidad política y remoción del alcalde por quienes le invistieron de la confianza para serlo. Asimismo, se considera necesaria, porque únicamente refuerza el *quorum*, pero no imposibilita la moción de censura. Sin embargo, el Tribunal entiende que no existe proporcionalidad en sentido estricto. Se trata de una restricción de carácter subjetivo que, además, no solo limita, sino que puede hacer imposible la tramitación de esa iniciativa de control del gobierno municipal. Por todas esas razones, se considera que este precepto es contrario a la Constitución y a la naturaleza de la representación política y se declara su inconstitucionalidad.

También en la jurisprudencia contencioso-administrativa es posible encontrar algún pronunciamiento relevante, en relación con los derechos de los concejales. En primer lugar, en relación con el derecho de acceso a la información. La *STSJ de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª)*, de 29 de mayo de 2017, núm. rec. 64/2017, resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 9 de noviembre de 2016 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, núm. 4 de Málaga. En instancia se había impugnado la inactividad del Ayuntamiento de Málaga por la vía especial de protección de los derechos fundamentales respecto de la solicitud de documentación o información sobre el currículum de las personas contratadas como personal de confianza tras la constitución de la nueva corporación. Y se declaró la vulneración del derecho fundamental del concejal reconocido en el art. 23 de la CE. Se entendió que, al existir un silencio positivo con respecto a la petición de información, se produjo una inactividad del ayuntamiento al impedir la ejecución de dicho acto presunto. El régimen de acceso a la información es parte del núcleo esencial de la función representativa de los cargos electos municipales, por esa razón el ayuntamiento estaba obligado a facilitar el acceso a la información solicitada. Con base en esta argumentación y a la luz de los argumentos del recurso de apelación, el TSJ desestima el recurso.

En un sentido similar, la *STSJ de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª)*, de 10 de enero de 2017, núm. rec. 69/2016, resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado núm. 1 de Alicante que desestimó el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la vía especial de protección de los derechos fundamentales. En instancia se había impugnado la negativa del Ayuntamiento de Alfáz del Pi a que la recurrente accediera, consultara y visualizara la documentación consistente en las facturas justificantes y *tickets* pagados con cargo a la partida presupuestaria de atenciones protocolarias en los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014. Se alegaba la vulneración de su derecho fundamental del art. 23 de la CE. El juez de instancia entendió que no se había producido inactividad, ni vulneración del derecho fundamental invocado, porque la prueba practicada demostró que la informa-

ción estaba disponible en la plataforma digital y los concejales tienen acceso a toda esa documentación. La apelante señala, sin embargo, que no se puede negar su derecho a examinar en las dependencias municipales las facturas y justificantes de los pagos realizados para poder fiscalizar dichos gastos. Por esa razón, entienden que se ha vulnerado su derecho a la información. Además, señalan que de la prueba testifical practicada se deduce lo contrario: que no se puede acceder a esa información a través de la plataforma digital.

A la vista de estos argumentos, el TSJ señala que no basta con el acceso a la plataforma digital para satisfacer el derecho a la información. Es necesario garantizar el acceso al soporte físico, tal y como ha sostenido la misma Sala en asuntos anteriores. Por esa razón, se estima el recurso de apelación interpuesto, se revoca la sentencia de instancia y se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto en primer lugar, reconociendo la vulneración del derecho del art. 23 de la CE.

Los derechos económicos de los concejales también han sido objeto de algún pronunciamiento de interés en 2017. La *STSJ de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª)*, de 30 de mayo de 2017, núm. rec. 76/2016, resuelve el recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Valencia. En instancia, el grupo municipal PSPV-PSOE impugnó el Acuerdo del Pleno que desestimó la moción que había planteado para que uno de los concejales volviera a recibir las retribuciones económicas que percibía antes de ser nombrado tercer teniente de alcalde. Dicho concejal se incorporó al equipo de gobierno del PP habiendo concurrido a las elecciones municipales de 2011 en la candidatura del PSPV-PSOE. En instancia, el recurso se inadmitió por falta de legitimación activa. El TSJ considera que el grupo municipal sí tiene suficiente legitimación activa para plantear la controversia. Además, entiende que es preciso anular el Acuerdo impugnado, puesto que el concejal referido tenía derecho a mantener los derechos económicos que habría percibido de no estar en el equipo de gobierno municipal y haber permanecido en el grupo municipal PSPV-PSOE. Además, el concejal debe devolver las cantidades percibidas como miembro del equipo de gobierno.

En la doctrina, también se han realizado nuevas aportaciones sobre el estatus de los cargos electos. Hay que destacar el trabajo de C. ALONSO HIGUERA sobre «El acceso de los electos locales a la información municipal en Cataluña» (*Cuadernos de Derecho Local*, núm. 43, 2017, pp. 200-229). En relación con el régimen vasco, la misma autora firma un trabajo sobre «El estatuto de los electos locales» (*Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 107.2, pp. 367-470).

2. Órganos de gobierno

2.1. Alcalde

En cuanto a la figura del alcalde, en la doctrina, es preciso aludir al trabajo de C. NAVARRO, L. MEDIR y R. MARTÍNEZ sobre «El perfil de los Alcaldes y Alcaldesas en España. Rasgos y percepciones de los líderes políticos locales en municipios de más de 10.000 habitantes» (*Anuario de Derecho Municipal*, núm. 10, 2017).

2.2. Órganos colegiados

Desde un punto de vista normativo, en relación con el funcionamiento de los órganos colegiados locales, hay que destacar la aprobación del *Decreto 39/2017, de 1 de marzo, sobre libros de actas de acuerdos de órganos colegiados y de resoluciones de la presidencia de las entidades locales andaluzas, así como sobre registros de entrada y salida de documentos* (BOJA núm. 44, de 7 de marzo de 2017). El reglamento regula los soportes de los libros de actas de los órganos colegiados de las entidades locales andaluzas, electrónico y en papel, siendo preferente el soporte electrónico. Asimismo, prevé la obligación de que cada entidad local disponga de un Registro Electrónico General en el que se practicará el correspondiente asiento de todo documento que se presente o se reciba en cualquier órgano administrativo, organismo público o entidad vinculada o dependiente de estos, sin perjuicio de los registros electrónicos propios de que pudieran disponer opcionalmente las últimas entidades.

También hay que mencionar la regulación contenida en la *Ley 3/2017, de 7 de julio, de modificación de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears, para introducir medidas de transparencia y de participación* (BOIB núm. 85, de 13 de julio de 2017) sobre la publicidad de las sesiones de los órganos colegiados municipales. Se dispone la posibilidad de que las sesiones públicas de los órganos colegiados se graben por medios audiovisuales por el público asistente, los medios de comunicación o los propios participantes. Esas grabaciones no deberán alterar el orden de la sesión y su difusión se regirá por la normativa general de los actos públicos, sin que quepan limitaciones adicionales (art. 120.4). Además, se establece que la información y el régimen de publicidad de las sesiones públicas de los órganos colegiados municipales debe proporcionarse por vía de medios y formatos accesibles.

3. Transparencia y participación ciudadana

Al igual que en el año anterior, destacan algunas medidas normativas en relación con la transparencia y la participación. En especial, hay que referirse a la *Ley 3/2017, de 7 de julio, de modificación de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears, para introducir medidas de transparencia y de participación* (BOIB

núm. 85, de 13 de julio de 2017). Esta norma prevé medidas de publicidad activa para las entidades locales, que exigen la publicidad en un portal de transparencia de información institucional, organizativa, de planificación, información de relevancia jurídica e información económica, presupuestaria y estadística, entre otras cuestiones. Además, establece el régimen jurídico para las iniciativas ciudadanas en materias de competencia municipal.

En la jurisprudencia contencioso-administrativa, hay que dar cuenta de la *STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª)*, de 24 de enero de 2017, núm. rec. 273/2016, que resuelve el recurso interpuesto contra la Ordenanza reguladora de la participación en el ámbito municipal del Ayuntamiento de Elgeta. El TSJ realiza en primer lugar un planteamiento de cuál debe ser la norma de referencia para determinar la legalidad de la Ordenanza. Considera que la Ordenanza debe confrontarse con la legislación de régimen local, excluyendo la posibilidad del carácter refrendario de la participación ciudadana en este ámbito. La distinción entre lo refrendario y lo que no lo es se aplica en el ámbito autonómico, pero no en el ámbito local. Con ese punto de partida, analiza las distintas modalidades de participación. Las «encuestas» y las «consultas populares» se consideran ajustadas a derecho porque no afectan a la toma de decisiones. Contribuyen a conocer estados de opinión. Sin embargo, las denominadas «encuesta popular a nivel municipal» y las «elecciones municipales para la selección de proyectos; elección popular» se consideran contrarias a la legalidad de régimen local. La primera constituye una verdadera consulta mediante voto, con empleo de mecanismos e instrumentos del censo electoral y del sufragio activo, que aspira a abordar temas indeterminados de competencia local con exclusión de la Hacienda Local y que no está sujeta a autorización gubernativa. Esto contraviene la legislación básica estatal en cuestiones de objeto y procedimiento. La segunda figura también convoca al voto a los inscritos en el censo electoral. En ambos casos se encubren consultas ciudadanas municipales contrarias a la legalidad. De modo que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

En la literatura pueden encontrarse nuevas publicaciones dedicadas a estas cuestiones. Es el caso del trabajo de E. GUICHOT REINA sobre «Las relaciones entre publicidad y privacidad en la normativa sobre transparencia y acceso a la información» (*Cuadernos de Derecho Local*, núm. 44, 2017, pp. 12-47); así como del artículo de A. CERRILLO I MARTÍNEZ sobre «El difícil equilibrio entre transparencia pública y protección de datos personales» (*Cuadernos de Derecho Local*, núm. 44, 2017, pp. 127-156). También hay que citar el manual coordinado por C. CAMPOS ACUÑA dedicado a la *Transparencia y Acceso a la información en las corporaciones locales* (La Ley, Madrid, 2017, 561 pp.). En esta obra colectiva, se analizan diversas cuestiones relacionadas con la transparencia y el ámbito local. Se incluyen trabajos de expertos en la materia, así como respuestas a consultas de interés en la práctica.

En relación con las entidades vascas, destacan los trabajos de E. GUICHOT REINA sobre «Transparencia y acceso a la información en las entidades locales vascas» (*Revista*

Vasca de Administración Pública, núm. 107.2, pp. 555-583); F. PINDADO SÁNCHEZ, sobre «Comentarios a la Ley de Instituciones Locales de Euskadi desde la perspectiva de la regulación de la participación ciudadana» (*Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 107.2, pp. 585-615); y J. FONT, J. L. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ y P. GARCÍA ESPÍN, «Instrumentos para la participación ciudadana y requisitos para su efectividad» (*Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 107.2, pp. 617-646).

4. Administración instrumental

Por lo que se refiere a la Administración instrumental, tiene interés referirse a parte del pronunciamiento de la *STC 44/2017, de 27 de abril*. Esta sentencia resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de 50 diputados respecto de diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local. Uno de los preceptos impugnados por vulneración de la autonomía local es la DA 9.^a LBRL. Esta disposición encierra una doble prohibición: los entes instrumentales adscritos o vinculados a las corporaciones locales no pueden adquirir, constituir ni participar en la constitución de nuevos entes instrumentales. Además, las corporaciones locales tienen la obligación de alterar el régimen de adscripción de las entidades instrumentales que estén efectivamente vinculadas a otras entidades instrumentales, todas las entidades de este tipo han de depender directamente de la corporación local. La otra prohibición señala que las corporaciones locales no pueden adquirir, constituir ni participar con carácter general en la constitución de nuevos entes instrumentales durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste. Y hay una serie de medidas coyunturales ligadas a ese régimen general.

El Tribunal Constitucional señala que esta regulación afecta a la capacidad de organización de los entes locales, pero lo hace legítimamente. No se prohíbe la descentralización funcional, pero se condiciona el uso de esta técnica a la aprobación por el Pleno [art. 85 *bis a*) de la LBRL]. La otra prohibición se vincula con el incumplimiento de objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y es temporal. No se vulnera, por tanto, la autonomía local constitucionalmente garantizada.

En la doctrina hay que destacar algunos trabajos sobre las entidades instrumentales. Así, el artículo de A. PANIZO GARCÍA, sobre «La regulación de los consorcios, con especial consideración de los consorcios locales» (*Cuadernos de Derecho Local*, núm. 44, 2017, pp. 290-317).

IV. PLANTA LOCAL

En relación con la planta local, hay que destacar un pronunciamiento constitucional relativo a la creación de nuevos municipios. La *STC 108/2017, de 21 de septiembre de 2017*, resuelve de recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Go-

bierno frente a la Ley del Parlamento de Cataluña 8/2015, de 10 de junio, de creación del municipio de Medinyá. El recurso aduce que la Ley catalana establece un régimen singular o especial para el nuevo municipio que no está permitido en la legislación básica del Estado: no cuenta con el mínimo de 5.000 habitantes que exige la legislación básica del Estado para la creación de nuevos municipios (solo tiene 866) y, además, no puede constituirse como municipio independiente. Por su parte, el Gobierno de la Generalitat y el Parlamento de Cataluña se oponen a la declaración de inconstitucionalidad. Consideran que la Comunidad Autónoma catalana tiene competencia exclusiva para alterar los términos municipales y crear nuevos municipios. Además, señalan que las singularidades del municipio justifican que sea un municipio independiente: tiene una fuerte identidad que se plasmó en distintos intentos de segregación.

A la vista de estos argumentos, el Tribunal analiza el encuadramiento competencial de la controversia. En relación con la competencia de la Generalitat de Cataluña, señala que el art. 151 del Estatuto de Autonomía le reconoce competencia exclusiva sobre su organización territorial y sobre la creación de municipios. Pero eso no significa que no deba someterse a las exigencias de la legislación estatal básica en materia de régimen local. Solo significa que la decisión de crear nuevos municipios corresponde a la Comunidad Autónoma. La creación de un nuevo municipio debe sujetarse necesariamente a la normativa básica válidamente aprobada por el Estado al amparo del art. 149.1.18.º de la CE. Siendo esto así, el Tribunal considera que la norma autonómica vulnera la legislación estatal básica. Con base en estos argumentos, estima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, anulando la Ley catalana.

V. ENTIDADES LOCALES INFRA Y SUPRAMUNICIPALES

En relación con las entidades locales menores, es preciso referirse a la *STC 19/2017, de 2 de febrero*. Esta sentencia resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el presidente del Gobierno contra el art. 19.6 de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2015, de 21 de junio, de simplificación de la actividad administrativa de la Administración de la Generalitat y de los gobiernos locales de Cataluña y de impulso a la actividad económica. Considera el recurrente que el precepto citado vulnera la legislación básica del Estado, en concreto, el art. 24 *bis* de la LBRL. Esta norma establece que los entes de ámbito territorial inferior al municipio que se constituyan a partir del 1 de enero de 2013 son entes desconcentrados sin personalidad jurídica. Sin embargo, la norma autonómica referida confiere personalidad jurídica a esas entidades desconcentradas.

El Tribunal Constitucional analiza el marco jurídico aplicable y señala que el art. 24 *bis* de la LBRL es una norma formal y materialmente básica a la que debe ajustarse la normativa de desarrollo, lo que obliga a hacer un juicio de contraste entre ambas normas. A su juicio, la norma estatal deja un amplio espacio de regulación al legislador autonómico, pero limita que los entes locales menores tengan personalidad jurídica propia.

Por esa razón, la norma autonómica deviene incompatible con las bases estatales y debe declararse inconstitucional y nula.

También en la jurisprudencia constitucional se encuentra un nuevo pronunciamiento sobre las competencias de coordinación de las diputaciones provinciales. La *STC 44/2017, de 27 de abril*, resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de 50 diputados respecto de diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. Algunas de las alegaciones planteadas por los recurrentes quedaron sin objeto durante el proceso constitucional. Sin embargo, es de interés referirse a la obligación que impone el Tribunal Constitucional de interpretar conforme a la Constitución el art. 36.2.a) de la LBRL, relativo a los planes provinciales anules de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, que ya se había establecido en las *SSTC 111/2016 y 41/2016*. En el mismo sentido se pronuncian las *SSTC 93/2017, de 6 de julio; 101/2017, de 20 de julio, y 107/2017, de 21 de septiembre*.

Es de interés mencionar también la *STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª), de 30 de octubre de 2017, núm. rec. 2850/2015*, relativa al funcionamiento de una mancomunidad dedicada a la eliminación y/o tratamiento de basuras y residuos en varios municipios del País Vasco. En instancia, varios municipios que forman parte de la mancomunidad impugnaron sus presupuestos, al entender que el cálculo de las aportaciones no tenía en cuenta que la retirada de residuos la realizaban los propios ayuntamientos. De modo que financiaban dos veces el servicio de retirada. El Tribunal les dio la razón, al entender que los municipios deben contribuir a los gastos generales de la mancomunidad, pero el coste de la prestación de los servicios mancomunados debe distribuirse según criterio poblacional entre los municipios que reciban efectivamente el servicio de que se trate. De manera que la previsión de los presupuestos vulneraba los estatutos de la mancomunidad. A la vista de esta argumentación y de los motivos de casación, el Tribunal Supremo desestima el recurso.

En la literatura hay que destacar algunos nuevos trabajos sobre los entes locales intermedios. Es el caso de la obra colectiva dirigida por el profesor L. PAREJO ALFONSO (dir.) y coordinada por A. ARROYO GIL (coord.) sobre *El futuro de la Administración local y el papel de los gobiernos locales intermedios* (Fundación Democracia y Gobierno Local, Barcelona, 2017, 541 pp.), en la que intervienen numerosos expertos en la materia analizando las posibilidades de lograr una mejor adecuación de las provincias al Estado autonómico. Asimismo, hay que destacar el trabajo de la profesora E. CARBONELL PORRAS, dedicado al «Replanteamiento sobre las provincias: del pretendido reforzamiento de su posición institucional a una posible mutación constitucional», en *Anuario del Gobierno Local, 2015/2016*, Barcelona. En la misma obra colectiva, también hay que reseñar el artículo de X. FORCADELL ESTELLER, titulado «Los Gobiernos locales supramunicipales en Cataluña: evolución normativa y jurisprudencial, y perspectivas de futuro».

En relación con el régimen local vasco, F. J. ENÉRIZ OLAECHEA, «La tipología de las entidades locales y las fórmulas institucionales de intermunicipalidad» (*Revista Vasca de*

Administración Pública, núm. 107.2, pp. 57-79). En general, sobre la intermunicipalidad, V. MERINO ESTRADA, «La intermunicipalidad en España tras la reforma local de 2013» (*Revista de Estudios Locales. Cunal*, núm. 197, 2017, pp. 10-19).

VI. COMPETENCIAS MUNICIPALES

Respecto a las competencias locales, hay que destacar la aprobación en 2017 de la *Ley 12/2017, de 8 de noviembre, del Taxi de la Comunitat Valenciana* (DOCV núm. 8167, de 10 de noviembre de 2017), que recoge un amplio abanico de competencias de las entidades locales. En relación con los servicios de transporte urbano en taxi, son competentes los municipios que no formen parte de un área de prestación conjunta para los servicios prestados íntegramente dentro de su municipio. Esas competencias deben ejercerse coordinadamente con la consellería autonómica competente. Dentro de esas competencias se incluye la de conceder la autorización administrativa para el servicio del taxi por tiempo indefinido (art. 6.1). Además, los municipios de más de 200.000 habitantes de derecho, o más de 200 taxis, pueden negarse a su integración en un área de prestación conjunta (art. 20.1). En materia sancionadora se atribuye la competencia para imponer las sanciones sobre el servicio del taxi urbano a los ayuntamientos (art. 36.1). Ellos deberán determinar qué órgano u órganos ostentarán esa competencia.

En la jurisprudencia constitucional, la *STC 45/2017, de 27 de abril*, reitera la obligación de interpretación conforme de la DA 15 LRSAL relativa a la asunción de competencias en materia de educación por las Comunidades Autónomas, que ya se había señalado en la *STC 41/2016*. En el mismo sentido se pronuncian las *SSTC 93/2017, de 6 de julio* y *101/2017, de 20 de julio*.

Entre los pronunciamientos de la jurisdicción contencioso-administrativa, hay que destacar la *STSJ de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª)*, de 29 de septiembre de 2017, núm. rec. 566/2015, relativa a las competencias municipales en relación con el servicio de taxi. El objeto del recurso es la Ordenanza Municipal del Servicio del Taxi aprobada por el Ayuntamiento de Málaga. Su ilegalidad se apoya en varios argumentos: se vulnera el principio de libertad de empresa; el ayuntamiento no es competente en temas de trabajo y contratación, solo puede comprobar que la persona contratada reúne los requisitos legales para el desempeño de la actividad; se vulnera el principio de jerarquía normativa porque se contraviene lo dispuesto en el Decreto autonómico 35/2012, que no limita ni prohíbe la contratación de asalariados; se impone una carga desproporcionada al obligar a cambiar el taxímetro para que tengan un mínimo de nueve tarifas; y se vulnera el derecho al trabajo al impedir trabajar todos los días del año bien solo o con un conductor contratado. El Tribunal analiza cada uno de los argumentos:

a) Con respecto a la libertad de empresa recuerda que el servicio de taxi se excluye expresamente del ámbito de la Ley 17/2009, de libre acceso a actividades; de modo que

no puede entenderse que una regulación reglamentaria como la impugnada vulnera el derecho a la libertad de empresa.

b) En relación con las competencias en temas de trabajo y contratación, señala el Tribunal que no hay que analizar en abstracto la competencia municipal en esas materias. Hay que comprobar si se vulnera la normativa autonómica que regula estas cuestiones. Y la respuesta es negativa. La Ordenanza reconoce la posibilidad de contratar con terceros la prestación del servicio en la medida en que la condiciona a la autorización municipal.

c) Tampoco entiende la Sala que se haya vulnerado el principio de jerarquía normativa porque la Ordenanza permite la contratación con terceros y condiciona la autorización a lo que pueda disponerse en su momento.

d) En cuanto a la regulación del taxímetro y los elementos integrantes de los vehículos, se trata de una regulación metrológica y no ante la normación de la actividad de transporte propiamente dicha. Esa competencia metrológica corresponde al Estado (art. 149.1.21.^a de la CE), siendo las competencias de ejecución de las Comunidades Autónomas, por lo que sí se estima este motivo de impugnación. No obstante, se considera conforme a Derecho la exigencia de autorización municipal para la instalación de cualquier accesorio homologado por la Administración competente.

e) Por último, también se desestima el motivo apoyado en la vulneración del derecho al trabajo, en los mismos términos señalados en relación con la libertad de empresa.

En conclusión, tras el análisis de todos los motivos de impugnación, se estima parcialmente el recurso. Se anulan los preceptos relativos a los taxímetros y otros accesorios del taxi al entender que se invade la competencia estatal en materia de metrología.

Asimismo, resulta de interés la *STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª), de 21 de septiembre de 2017, núm. rec. casación 2446/2015*, relativa a una ordenanza municipal del Ayuntamiento de Mataró sobre las actividades donde se realizan actividades de naturaleza sexual. La Ordenanza limitaba la superficie de los establecimientos en los que podían desarrollarse estas actividades: superficie máxima de 500 m² para la actividad principal y un máximo del 10 por 100 de la superficie de la actividad total para anexos. En consecuencia, las habitaciones deben tener un mínimo de 12 m² con un lavabo obligatorio de 4 m². El resultado era que la actividad resultaba económicamente inviable. En instancia, el STJ de Cataluña había analizado la competencia municipal para establecer esta regulación. En el ámbito de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos abiertos al público, los ayuntamientos pueden introducir requisitos adicionales a los fijados con carácter general; pero no puede llegar a prohibir el ejercicio de la actividad que es objeto de regulación en la ordenanza referida. Además, hay que tener en cuenta que las limitaciones impuestas por la ordenanza no se corresponden con ninguna de las previsiones de la ley y no persiguen ninguna de las finalidades enumeradas en sus distintos apartados. Con base en estos argumentos, se anularon los preceptos relativos a la superficie de los establecimientos donde se realizan actividades de naturaleza sexual. El Tribunal Supremo no encuentra motivos suficientes para estimar el recurso de casación.

En el plano doctrinal, hay que referirse a algunos trabajos vinculados a la normativa de régimen local vasca: F. VELASCO CABALLERO, «Competencias de los municipios vascos: tipología y régimen jurídico» (*Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 107.2, pp. 269-300); y F. TOSCANO GIL, «El sistema de atribución de competencias a las entidades locales en la Ley de Instituciones Locales de Euskadi» (*Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 107.2, pp. 213-267).

VII. COLABORACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Desde un punto de vista normativo, las fórmulas de colaboración interadministrativa se han visto afectadas por la aprobación de la *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014* (BOE núm. 272, de 9 de noviembre de 2017). Esta ley prevé la posibilidad de que las entidades del sector público colaboren entre sí, sin que el resultado de la colaboración sea contractual. Con esa finalidad, diferencia entre los sistemas de cooperación vertical y horizontal. Los sistemas de cooperación vertical se refieren a la utilización de medios propios (anteriores contratos *in-house*). Los sistemas de cooperación horizontal aluden a la celebración de convenios de colaboración (art. 31).

Aunque la ley caracteriza los encargos a medios propios como una forma de autoorganización que no tiene carácter contractual, incluye este tipo de actuación en su ámbito de aplicación. En este sentido, se aparta de la regulación anterior. Hay que recordar que el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público [art. 4.1.n)] excluía estas actuaciones de su ámbito de aplicación. Sin embargo, la nueva Ley de Contratos regula los encargos de forma mucho más exhaustiva, estableciendo las consecuencias de su invalidez [anulabilidad, art. 40.c)], las exigencias de publicidad en el perfil de contratante (art. 63.6), la posibilidad de impugnarlos mediante recurso especial (art. 44.1 *in fine*), entre otras muchas cuestiones.

La regulación fundamental de los encargos, esto es, la definición de esta forma de actuación, se prevé en dos preceptos. Por un lado, se regulan los encargos a medios propios personificados por poderes adjudicadores (art. 32); por otro, los encargos de este tipo realizados por entidades del sector público que no son poder adjudicador (art. 33). En relación con los primeros, se prevén tres modalidades de encargos: descendente (el ente matriz encarga a la entidad que reúne las condiciones de medio propio), ascendente (el medio propio realiza el encargo a su entidad matriz) y horizontal (el medio propio encarga a una entidad que es medio propio de su misma entidad matriz). Además, se permite que varias entidades sean entidad matriz de un medio propio (art. 32.4).

Para que estos encargos se realicen directamente, sin acudir al mercado licitando, es preciso que concurran una serie de condiciones establecidas en la ley. Algunas de estas condiciones son transposición de la Directiva 2014/24/UE, otras tienen origen nacio-

nal y se proyectan sobre cualquier persona jurídica, tanto de derecho público como de derecho privado (art. 32):

a) La entidad matriz debe ejercer un «control análogo» sobre la entidad. Esto significa que ha de tener una influencia decisiva sobre sus objetivos estratégicos y sus decisiones significativas. Esto sucederá en todo caso si los encargos son de ejecución obligatoria. Además, la compensación de los encargos debe realizarse por referencia a tarifas aprobadas por la entidad matriz, atendiendo al coste real de realización de las unidades producidas por el medio propio.

b) Más del 80 por 100 de las actividades del ente que recibe el encargo debe realizarse en el ejercicio de los cometidos que le ha confiado la entidad matriz. Para realizar este cálculo se atiende a la actividad de los últimos tres ejercicios previos a la formalización del encargo.

c) La totalidad del capital o patrimonio debe ser pública.

d) En los estatutos de la entidad destinataria del encargo debe reconocerse su condición de medio propio con las condiciones que señala la ley.

Junto a los encargos a medios propios, la ley prevé los convenios de colaboración como una forma de colaboración no contractual. En ese caso, la ley excluye de su ámbito de aplicación los convenios y también las encomiendas de gestión siempre que se cumplan determinados requisitos (art. 6). Por lo que respecta a los convenios, la ley distingue entre los convenios celebrados entre Administraciones Públicas, entidades con personalidad jurídico-pública y entidades con personalidad jurídico-privada que tengan la condición de poder adjudicador (art. 6.1) y los convenios celebrados entre las entidades del sector público y personas físicas y jurídicas sujetas al derecho privado (art. 6.2).

El primer grupo de convenios se excluye del ámbito de aplicación de la ley siempre que su contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en la propia ley y concurren tres condiciones, que proceden de la transposición de la Directiva 2014/24/UE: *a)* que las entidades intervinientes no tengan vocación de mercado; *b)* que se persigan objetivos que las entidades colaboradoras tienen en común para garantizar los servicios públicos que les incumben, y *c)* que la colaboración solo esté guiada por el interés público. El segundo grupo se excluye cuando el contenido no esté comprendido en el de los contratos comprendidos en la ley o en normas administrativas especiales. El legislador ha introducido un nuevo criterio, el «contenido» del convenio, que plantea algunas dificultades interpretativas. Por lo que respecta a las encomiendas de gestión, la ley solo señala que se excluyen del ámbito de aplicación las encomiendas reguladas en la legislación vigente en materia de régimen jurídico del sector público.

En relación con la actividad convencional, antes de la aprobación de la nueva Ley de Contratos del Sector Público, hay que destacar el *Acuerdo de 11 de mayo de 2017 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid por el que se aprueban las directrices sobre la actividad convencional del Ayuntamiento de Madrid* (BOAM núm. 7.906, de 17 de mayo de 2017). Este Acuerdo trae causa de las novedades que introdujo en su día sobre los convenios la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Las

Directrices aprobadas por esta vía tienen como finalidad regular la tramitación, firma y registro de convenios en los que es parte el Ayuntamiento de Madrid o alguno de sus organismos públicos. Además, regula la documentación que debe unirse al expediente y el contenido de la memoria justificativa que debe acompañar al mismo.

El ámbito de aplicación son los convenios, definidos como acuerdos con efectos jurídicos adoptados por el Ayuntamiento de Madrid y sus organismos públicos con otras Administraciones Públicas, organismos, entidades de derecho público, Universidades o sujetos de derecho privado, para la consecución de un fin común. La memoria que debe acompañar al convenio debe referirse a: la necesidad y oportunidad de la suscripción del convenio, el análisis jurídico, las obligaciones y compromisos, el análisis presupuestario e impacto económico, los recursos personales y tecnológicos, así como su tramitación.

Por último, en el plano normativo, hay que destacar también la aprobación de la *Ley 11/2017, de 20 de diciembre, de modificación de la Ley 4/2013, de 17 de junio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears* (BOE núm. 8, de 9 de enero de 2018). La nueva ley reforma numerosas disposiciones con el fin de mejorar la seguridad pública en la Comunidad Autónoma y de implementar un nuevo modelo de proximidad de las policías locales basado en el respeto a la diversidad y la integración social de determinados colectivos, orientado a la mediación para la resolución de conflictos. Además, también se prevé la posibilidad de limitar la tenencia de armas de fuego en los casos que no se considere estrictamente necesario.

En la doctrina, destaca el artículo de M. VILALTA REIXACH, sobre «Las relaciones interadministrativas en la nueva Ley de régimen jurídico del sector público» (*Cuadernos de Derecho Local*, núm. 44, 2017, pp. 48-82).

VIII. REGÍMENES ESPECIALES

Al igual que en años anteriores, en 2017 se mantiene una tendencia lenta, pero constante, de aprobación de regímenes especiales para las capitales autonómicas. En esta ocasión, la Comunidad de Aragón aprobó la *Ley 10/2017, de 30 de noviembre, de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón* (BOA núm. 231, de 2 de diciembre de 2017). Se cumple, así, la previsión establecida en el art. 87 del Estatuto de Autonomía de Aragón en torno al régimen especial de la ciudad-capital. En 60 artículos y varias disposiciones, la norma condensa numerosas especialidades que se reconocen a nivel autonómico para este municipio. Las distintas previsiones se articulan en torno a varias materias: organización, relaciones con la Comunidad Autónoma de Aragón, competencias, procedimientos, participación ciudadana e información municipal, así como financiación.

En materia organizativa se sigue el esquema orgánico de los municipios de gran población. La Junta de Gobierno Local se denomina «Gobierno de Zaragoza» (arts. 13-14). Se prevé la posible creación de un *Consejo Jurídico Municipal* para la emisión de informes y dictámenes no vinculantes sobre cualquier asunto de interés municipal (art. 17). Y lo más llamativo es, quizá, la posibilidad de constituir *comisiones específicas de asesoramiento*

para dictaminar recursos administrativos (art. 18). Para articular las relaciones entre la Comunidad Autónoma y el ayuntamiento se crea el *Consejo Bilateral de Capitalidad* (art. 20), al que se atribuyen funciones de deliberación, propuesta, control, seguimiento, emisión de informes, resolución de conflictos y de coordinación del ejercicio de las competencias por ambas Administraciones (art. 22). También, para facilitar la participación ciudadana en asuntos locales, se prevé la creación de distritos, como divisiones territoriales propias dotadas de órganos de gestión desconcentrada (art. 52).

Desde el punto de vista competencial, se asegura la presencia institucional del Ayuntamiento de Zaragoza en órganos decisorios autonómicos, su participación en la toma de decisiones —bien participando en órganos decisorios directamente o emitiendo informes de carácter vinculante o no— y el deber de la Comunidad Autónoma de informar previamente al ayuntamiento antes de adoptar determinadas decisiones. Estas medidas se proyectan sobre los siguientes ámbitos competenciales, en los que también se reconocen competencias exclusivas al municipio: ordenación del territorio (art. 23), urbanismo (art. 24), patrimonio cultural (art. 25), vivienda (art. 26), medio ambiente y cambio climático (art. 27), residuos domésticos y comerciales (art. 28), protección civil (art. 29), transportes (art. 30), comercio, ferias y mercados (art. 31), deportes (art. 32), servicios sociales (art. 33), igualdad de género y protección de la mujer (art. 34), voluntariado cívico (art. 35), acción social en materia de drogodependencia y otras adicciones (art. 36), infancia y adolescencia (art. 37), juventud (art. 38), educación (art. 39), espectáculos públicos y actividades recreativas (art. 40), turismo (art. 41), consumo (art. 42), energía (art. 43), telecomunicaciones (art. 44), industria (art. 45), solidaridad y cooperación al desarrollo (art. 46) y fomento del empleo (art. 47).

En relación con los procedimientos, se especifican los trámites a seguir para aprobar ordenanzas y reglamentos municipales, ordenanzas fiscales, el presupuesto municipal y las formas de gestión de los servicios públicos (arts. 48-51).

Por último, se establece un régimen especial de financiación para el municipio de Zaragoza. En concreto, se prevé la participación de la Comunidad Autónoma en la financiación del municipio mediante distintos instrumentos (art. 55). Asimismo, se garantiza el reconocimiento de la singularidad de Zaragoza al establecer los criterios de reparto de las asignaciones derivadas de la participación de los entes locales en los ingresos autonómicos. La reducción de la asignación vinculada a los ingresos no financieros requerirá informe previo del Ayuntamiento de Zaragoza (art. 56). En la misma línea, la ley señala que se suscribirá un convenio bilateral económico-financiero con asignaciones que tendrán la consideración de fondos incondicionados (art. 57). También asegura que la delegación de competencias de la Comunidad Autónoma al ayuntamiento irá acompañada de la correspondiente financiación. Se prevé la nulidad de la delegación que no cumpla con este requisito (art. 58). Finalmente, se prevé la posibilidad de que la Diputación de Zaragoza colabore con el municipio de Zaragoza en la financiación de infraestructuras, equipamientos, obras y servicios de competencia municipal en sus barrios rurales o de interés general; a esos efectos se celebraría un convenio de colaboración con una duración mínima de cuatro años (art. 60).